

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3723/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de septiembre de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente	Folio	de solicitud: 090163722001066
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con el Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019, relativo a la concertación de acciones del "Programa Altepetl", para el componente Cuahutlan, celebrado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR), y la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, núcleo agrario representado por el ciudadano Edilberto Ramírez Lozada o Edilberto Ramírez Lozada, en su calidad de representante de bienes comunales de San Salvador Cuauhtenco.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, responde que debido al volumen de la información que son 617 fojas se pone a consulta directa la información y se clasificarán datos confidenciales.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio en cambio de modalidad den la entrega de información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	
Palabras Clave	Programa, Comité, recursos, Convenio	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3723/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Secretaría de Medio Ambiente* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022**A N T E C E D E N T E S**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163722001066, mediante la cual requirió:

“En relación con el Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019, relativo a la concertación de acciones del “Programa Altepetl”, para el componente Cuahutlan, celebrado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR), y la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, núcleo agrario representado por el ciudadano Edilberto Ramírez Lozada o Edilberto Ramírez Lozada, en su calidad de representante de bienes comunales de San Salvador Cuauhtenco, solicitó la siguiente información: 1. El acta y acuerdo de la novena sesión extraordinaria del Comité Técnico de asignación de recursos del “Programa Altepetl”, celebrada el 5 de abril de 2019, referidos en el numeral 1.8, apartado de Declaraciones, del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019, mediante el cual aprobó la asignación de recursos a favor de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, del periodo comprendido del 10 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019. 2. El soporte documental que permita identificar las zonas forestales de: el suelo de conservación, las áreas comunitarias de conservación ecológica, las reservas ecológicas comunitarias y las áreas comunitarias destinadas a la conservación, que recibieron apoyos monetarios para su conservación, protección y restauración, así como su vigilancia y monitoreo. 3. El acta general de asamblea de los órganos de representación de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, de fecha 27 de julio de 1980, con la que el ciudadano Edilberto Ramírez Lozada o Hedilberto Ramírez Lozada acreditó su personalidad. 4. El acta de asamblea, de fecha 17 de marzo de 2019, mediante la cual la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, a través de su representante, manifestó su voluntad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

participar en el “Programa Altepelt”, a través de la constitución de un Área de Conservación Comunitaria (ACC). 5. La solicitud presentada por el núcleo agrario, a través de su representante: Edilberto Ramírez Lozada o Hedilberto Ramírez Lozada, ante la CORENADR, con cada uno de los requisitos establecidos en las Reglas de operación del “Programa Altepelt” en el componente Cuahutlan. 6. El programa de manejo y de inversión señalados en la cláusula primera del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019, que dé cuenta de las acciones desarrolladas en la superficie incorporada como área de conservación comunitaria. 7. Los comprobantes fiscales, las listas de raya y las memorias fotográficas de las cantidades otorgadas por la CORENADR, señaladas en la fracción X de la cláusula segunda del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019. 8. Los informes trimestrales entregados a la CORENADR, señaladas en la fracción XII de la cláusula segunda del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019. 9. El informe anual entregados a la CORENADR, señaladas en la fracción XIII de la cláusula segunda del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019. 10. El soporte documental de las transferencias electrónicas o cheques certificados, a favor de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, del monto referido en el numeral 1.8, apartado de Declaraciones, del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019. La información debe entregarse de manera íntegra; es decir, sin eliminar u omitir partes o secciones, ya que permite transparentar los recursos públicos otorgados a la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, a través de su representante: Edilberto Ramírez Lozada o Hedilberto Ramírez Lozada, y rendir cuentas sobre su utilización. Para mayor referencia anexo el Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019.”

(sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de julio de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/099/2022 de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales y Desarrollo Rural y el Acta de Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, que en su parte medular, informó lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma hago de su conocimiento que la Secretaría del MEDIO ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo que está Unidad de Transparencia en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0099/2022 de fecha 07 de julio del presente año, firmado por el director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mismo que se anexa para su consulta. En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. En referencia al oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0099/2022 de fecha 07 de julio del presente año, el sujeto obligado en atención a la solicitud de mérito, informó lo siguiente: De acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Pública de la Ciudad de México se informa que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria en el Suelo de Conservación hace de su conocimiento que es competente para pronunciarse al respecto, en ese sentido, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en el poder de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural se informa que se localizó la información de su interés la cual está inmersa en el expediente CIIC/03/COMP/01/0768/20/19 mismo que consta de 617 fojas. En virtud de lo anterior es preciso señalar que dicha información contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificable, motivo por el cual se protegerán, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En consecuencia se testarán nombres, domicilios, teléfono particular y celular, la firma y demás datos de personas distintas de servidores públicos siendo preciso señalar que la primera sesión extraordinaria del Comité de Tran2de la Secretaría de Medio Ambiente de fecha 27 de enero del año 2022 cuenta con un acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial (misma que se anexa para consulta) Motivo por el cual se cita para mayor referencia: ACUERDO 06-CT/SEDENA-1aEXT/2022 Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre domicilio dirección Alcaldía Comunidad y/o coordenadas el número de teléfono (particular y/o celular) la Clave Única de Registro de Población CURP, el Registro Federal de Contribuyentes RFC, la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos mismos que se encuentran inmersos en el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

expediente del proyecto denominado "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021" lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX sección II h III numerales Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas por lo que derivado de lo anterior se elaborará versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (Sic) Así mismo es importante referir que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente: Que en esa tesitura con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos así como reducir los Plazos de respuesta es conveniente que subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la Naturales a de dichos datos el sujeto obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité lo clasifique. Lo resaltado es propio. Concluyente no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial. Derivado de lo anterior y toda vez que la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas en la Dirección General y en aras de garantizar su derecho a la información, así como el principio de máxima publicidad se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa la versión pública de la información de su interés con base en los artículos 207, 213 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Tal como se señaló en el párrafo anterior se pone a su disposición la consulta directa de la versión pública de la información en un horario de 13:00 a 14:00 horas, en la sede la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700 Col. Quirino Mendoza Pueblo San Luis Tlaxialtemalco CP 16610, Alcaldía Xochimilco misma que será atendida por la Lic. Lorena Cacho Márquez enlace adscrito a esa Unidad Administrativa en cualquiera de las siguientes fechas de consulta 10 de agosto y 11 de agosto." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 01 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como la clasificación de la información y la notificación sin la fundamentación y/o motivación en la respuesta. El sujeto obligado pone a mi disposición la información solicitada vía consulta directa y en versión pública. Sin embargo, la modalidad solicitada es: electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. El sujeto obligado señala que la información solicitada contiene datos personales por ello proporciona vía versión pública pero la persona titular de esos datos si bien no es servidor público actuó como representante de un tercero en la celebración de un acto jurídico con este sujeto obligado. Los datos personales sin duda son confidenciales sin embargo en el caso concreto deben considerarse públicos ya que son requisitos de una convocatoria útiles para transparentar que en efecto se cumplieron con los requisitos pues se trata de los datos de una persona física que actuó en calidad de representante de una tercera persona (un núcleo agrario) que recibirá y ejercerá recursos públicos (un millón y medio de pesos del erario, aproximadamente).”
(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 04 de agosto de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 19 de agosto de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número SEDEMA/UT/416/2022 de fecha 18 de agosto de 2022 emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, y los anexos de Diligencias para mejor proveer de oficio SEDEMA/UT/417/2022 de fecha 18 de agosto de 2022 emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, así como el documento de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público y el Acta de Asamblea de Comuneros de San Salvador Cuauhtenco.

VI. Cierre de instrucción. El 02 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con el Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019, relativo a la concertación de acciones del “Programa Altepetl”, para el componente Cuahutlan, celebrado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR), y la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, núcleo agrario representado por el ciudadano Edilberto Ramírez Lozada o Hedilberto Ramírez Lozada, en su calidad de representante de bienes comunales de San Salvador Cuauhtenco.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

El sujeto obligado, a través del oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/099/2022 de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales y Desarrollo Rural en el que informa que debido al volumen de la información que son 617 fojas se pone a consulta directa la información y se clasificarán datos confidenciales.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio el cambio de modalidad en la entrega de la información y la clasificación de esta sin fundamentar y motivar la razón.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre el cambio de modalidad en la entrega de información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la secretaría recurrida, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, el particular le requirió información sobre diversa información relacionada con el Convenio número CIIC/03/COMP/01/0768/2019, relativo a la concertación de acciones del “Programa Altepétl”, para el componente Cuahutlan,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

celebrado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR), y la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, núcleo agrario representado por el ciudadano Edilberto Ramírez Lozada o Hedilberto Ramírez Lozada, en su calidad de representante de bienes comunales de San Salvador Cuauhtenco, solicitando esta información para que fuera proporcionada por medio de correo electrónico.

En la respuesta recibida por parte del Sujeto obligado se informa que se localizó la información de su interés la cual está inmersa en el expediente CIIC/03/COMP/01/0768/20/19 mismo que consta de 617 fojas y derivado de esto se pone la información a consulta directa. En el acuerdo de admisión se solicitó en vía de diligencias para mejor proveer que presentara una muestra representativa de la información que pretendía poner a consulta directa y que se mencionaba era un contenido de 617 fojas, para justificar la puesta a consulta directa de dicha información, a lo cual, únicamente se atendió actas de asamblea de los comuneros de San Salvador Cuauhtenco

Derivado de esto se atiende a lo dispuesto en el Artículo 213. De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del cual se desprende que *“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Como se puede observar, dicho requerimiento no se satisface puesto que la entrega de esta información no es suficiente para acreditar que la información sea puesta a consulta directa ya que no contempla un procesamiento de la misma, sino que simplemente se realiza un escaneado de dicha información.

De conformidad con los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, Título Segundo, Capítulo Uno, Artículo 11. *“La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma. Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente: ...III. Si la respuesta otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante. En dicha respuesta deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.”*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Atendiendo a lo dispuesto en este artículo se sustenta que el sujeto obligado al informar sobre la puesta a disposición de la información en versión pública, además de no fundamentar y motivar la razón de la puesta a disposición de la información en esta modalidad tampoco comunica sobre los costos de reproducción de la información.

Por lo tanto, la respuesta del Sujeto Obligado para poner a disposición del recurrente la información en una modalidad que no corresponde con la solicitada, en virtud de que no se presentan las causas debidamente fundadas para ello queda desestimada.

Del mismo modo citando nuevamente el artículo 11 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se establece en las fracciones II y III, lo siguiente:

II. Si la respuesta niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia. En dicha respuesta deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. III. Si la respuesta otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante. En dicha respuesta deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Nuevamente la clasificación no se encuentra debidamente fundada pues no se incluyó en las manifestaciones lo que se solicitó en el acuerdo de admisión, en el que se pedían los documentos con los que pretendiera clasificar la información, en la que no contenga datos de la persona de quien se pretende clasificar la información de datos personales. Tampoco se señalan los costos de reproducción de la información.

De acuerdo al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del cual se desprende lo siguiente: *“Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:... XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados...”*

De tal suerte, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, debió atender la solicitud.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**“TITULO SEGUNDO****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivó la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne nuevamente la solicitud a las áreas competentes para conocer de la información, de las que no puede faltar la Dirección General de Administración, a efecto de que proporcione la información requerida en todos y cada uno de los puntos formulados en la solicitud y notifique la respuesta al particular.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3723/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO